

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, el poder otorgado al abogado FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ DURAN por parte de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ, quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó la oposición. Queda para proveer.

Palmira (V), 3 de febrero de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 – 2022 - 00063 - 00**

Palmira (Valle), Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ en contra del auto de sustanciación No. 1399 de fecha diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico No. 135 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022.

**II. EL RECURSO**

Señala el mandatario judicial de la opositora DAMARIS MOLINA VASQUEZ que el día 27 de octubre de 2022 se presentó por parte de la inspección de policía de Palmira a cargo del abogado ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 37 No. 30 – 43 donde reside y es poseedora del mismo la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ desde hace mas de 10 años así quedo demostrado en el proceso reivindicatorio interpuesto por la señora MARIA ELCY LOZANO TORRES del Juzgado Primero de Pequeñas causas de Palmira misma que fue aportada en su oportunidad procesal, donde la referida señora LOZANO TORRES es quien funge como demandada en el proceso de la referencia por la señora MARTHA LUCIA VIDAL en el ejecutivo singular, y no la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ, quien es la opositora en razón legal de ser poseedora reconocida.

Una vez sustentada la oposición a la diligencia de secuestro de bien inmueble y terminada la intervención del togado ALBERTO CALLE FORERO el señor inspector acepta la oposición y suspende la diligencia, para que sea devuelto el expediente a el Juzgado de origen y se resuelva la oposición presentada y sustentada en la misma diligencia, dejándose la constancia de que el bien no queda secuestrado por lo que no le hace entrega del mismo a la referida

secuestre; así consta en el audio que se remite al Juzgado por parte del señor comisionado y que se esta desconociendo al no ser tenido en cuenta por el Juzgado de origen, además de negar la intervención del togado que lo antecede en el ejercicio de la defensa de los derechos de posesión de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ en este proceso, la cual debe dársele el tramite correspondiente por haberse presentado en su oportunidad y que se desconoce, por lo que debe revocarse el auto 1399 y en su lugar dársele el tramite presentado en su oportunidad como consta en los documentos devueltos por el comisionado, con ello se transgrede los derechos de su representada al debido proceso presunción de legalidad y acceso a la administración de justicia.

Por lo que solicita sea tenido en cuenta el escrito allegado por el abogado CALLE FORERO de manera oportuna ante este Despacho judicial, donde hace referencia a varias pruebas documentales y que hacen parte de esta diligencia de oposición al secuestro de fecha 31 de octubre de 2022 al negar la actuación en esta diligencia se esta frente a una violación de la ley sustancial procesal como quiera que se desconoce el mandato que se hace por la opositora DAMARIS MOLINA VASQUEZ según el artículo 73 del CGP, con respecto al mandato en derecho de postulación artículo 74 y 75 *ibidem*, los poderes pueden ser escritos o verbales según la situación, como en este caso puede ser tan repentina con respecto a que esta diligencia se hace sin poner en conocimiento a la parte demandada.

### **III. TRAMITE**

Del escrito de reposición en subsidio de apelación se corrió traslado del auto recurrido, sin que la parte demandante recorriera traslado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Es decir, guardo silencio; por lo que,

### **IV. SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

Además, es de precisar que una vez escuchado el audio allegado de la diligencia de secuestro, es claro que la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ manifiesta que en calidad de poseedora da poder a su abogado ALBERTO CALLE, a este le concedieron el uso de la palabra, haciendo oposición a la diligencia de secuestro que se adelanto el día 27 DE OCTUBRE DE 2022 como quiera que la señora MARIA ELCY es quien aparece en el año 2014 como propietaria mas no es poseedora, quien una vez escuchado el comisionado

suspendió la misma por no tener las facultades para resolver la oposición, ordena remitir la diligencia al juzgado comisionado a fin de que esta sea resuelta.

Sin embargo, adentrándonos a la oposición interpuesta por el apoderado de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ realizada en la diligencia de secuestro, en la cual el comisionado por no ser de su competencia ordeno remitir la diligencia al Juez competente, la misma se debe tramitar de acuerdo a los alineamientos del artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso – *Oposiciones al secuestro* – el cual señala que a las oposiciones se aplicara lo pertinente a la diligencia de entrega.

Con base en ello, y de conformidad con el artículo 309 numeral 9º del Código General de Proceso y como quiera que la oposición fue presentada en la misma diligencia de secuestro, y esta ajusta a las formalidades dispuestas en el artículo 129 del mismo compendio procesal; se procederá conforme lo preceptuado en el inciso 2 de la norma ibidem.

Si bien es cierto, en la diligencia de secuestro la opositora faculta al abogado ALBERTO CALLE para representarla, este Despacho judicial revocara el numeral primero del auto recurrido, como quiera que el referido se encuentra legitimado para actuar en nombre y presentación de la opositora.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe revocarse, por haber sido presentada de manera oportuna la oposición presentada por el apoderado ALBERTO CALLE quien quedo legitimado para ello en la diligencia de secuestro, y respecto a el recurso de apelación subsidiariamente presentado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 1º del Código del General del Proceso, se adelanta en única instancia, circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia, permitiendo comprobar de manera clara el por qué en la parte resolutive se dispondrá la negación a la solicitud de apelación presentada por el recurrente.

Y, por último, como quiera que la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ otorga poder conforme al artículo 74 del CGP al abogado FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ de procederá a reconocerle personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto de sustanciación No. 1399 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) numeral 1º; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: ADMITIR** el presente tramite incidental de oposición a la diligencia de entrega propuesto por la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ quien dice ostentar la calidad de poseedora del del bien inmueble objeto

de la demanda, dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantado por MARTHA LUCIA VIDAL contra MARIA ELCY LOZANO TORRES

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ DURAN quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.249.567 de Palmira (V) y T.P. No. 15455 expedida por el C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ, dentro de las facultades otorgadas en el memorial poder.

**CUARTO: CORRER** traslado por el termino de tres (3) días hábiles a las partes dentro del presente proceso, del escrito presentado por la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ en calidad de poseedora del del bien inmueble objeto de la demanda, a fin de que pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1593b726a8c23c68115d4c9a1b303d5a8c0b713dd0387e85b71f657d1342f57e**

Documento generado en 06/02/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>